



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6112-SPA-4780

No. Folio: PAOT-05-300/200-**17755**-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 NOV 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6112-SPA-4780**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) establecimiento mercantil con música a volumen excesivo (...) días de ruido excesivo: martes a sábado de 21 a 05 h (...) [ubicación de los hechos denunciados: "Andala", Querétaro, número 202, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc]

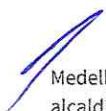
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por la música del establecimiento mercantil ubicado en calle Querétaro, número 202, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6112-SPA-4780

No. Folio: PAOT-05-300/200-17755-2022

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, sin ser atendidos, por lo que realizó el estudio de emisiones sonoras desde punto de referencia, cuyo resultado fue de 75.29 dB(A), valor que excede el límite máximo permisible de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; resultado que fue informado a la persona encargada del restablecimiento mercantil denunciado, conminándolo a realizar las acciones o mecanismos necesarios para mitigar los hechos denunciados.

Respecto lo anterior, el titular del establecimiento mercantil denunciando, hizo llegar a esta Entidad documentales que avalan su operación, consistentes en:

1. Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.
2. Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación, expedido por la Alcaldía Cuauhtémoc.
3. Impresión del Registro de Programa Interno de Protección Civil.
4. Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.
5. Impresión de estudios de emisiones sonoras, practicado por la empresa ESCOIN, S.A. de C.V. en el que se manifiesta que no se rebasan los niveles de decibeles permitidos.

No obstante lo anterior, compareció ante esta Entidad representante legal del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó contar con un estudio de emisiones sonoras con el cual se hace constar que operan dentro de los límites máximos permisibles.

Derivado de lo antes expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que los hechos motivo de denuncia han disminuido, así como que cambiaría de domicilio.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6112-SPA-4780

No. Folio: PAOT-05-300/200-**17755**-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras desde punto de referencia, cuyo resultado fue de 75.29 dB(A), valor que excede el límite máximo permisible de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; resultado que fue informado a la persona encargada del restablecimiento mercantil denunciado, conminándolo a realizar las acciones o mecanismos necesarios para mitigar los hechos denunciados.
- Titular del establecimiento mercantil denunciando, hizo llegar a esta Entidad documentales que avalan su operación.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación telefónica con la persona denunciante, quien informó que los hechos motivo de denuncia han disminuido, así como que cambiaría de domicilio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6112-SPA-4780

No. Folio: PAOT-05-300/200-**17755**-2022

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM